



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
cvc

ANT.: OFICIO PRESIDENCIA N° 99-2022 DE 6
DE DICIEMBRE DE 2022.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO N° 55.-

Punta Arenas, 10 de enero de 2023.

DE: PRESIDENTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

A: SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en oficio del antecedente, cúpleme poner en conocimiento de V.S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio N° 54, de esta misma fecha, se comunicó a S.E. el Sr. Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V.S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, las que se contienen en Acuerdo de Pleno N° 4-2023, el que se adjunta en copia.

Dios guarde a V.S. EXCMA.,

MARIA ISABEL
BEATRIZ SAN
MARTIN
MORALES

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
BEATRIZ SAN
MARTIN MORALES

Presidenta

Mauricio
Recabarren
Fernández

Firmado digitalmente por
Mauricio Recabarren
Fernández

Secretario (S)

c. c.: Archivo Corte.

En Punta Arenas, a diez de enero de dos mil veintitrés, se deja constancia que con esta fecha se reunió el Tribunal Pleno, con la asistencia de su Presidenta, Srta. María Isabel San Martín Morales, de su Ministra Interina, Sra. Inés Recart Parra, y de su Ministro Suplente, Sr. Jaime Álvarez Astete; en cumplimiento del oficio N° 99-2022, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, fechado el 06 de diciembre del año recién pasado, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. Excma., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

I. EN MATERIA FAMILIA:

El Juzgado de Familia de Punta Arenas, manifiesta que en cuanto a la aplicación de la ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que aún no se han dictado los Reglamentos correspondientes, en el plazo establecido en la ley, surgen inquietudes respecto a lo dispuesto en el artículo 50, el cual señala: *“Artículo 50. Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.*

El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica



letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, asegurarán progresivamente una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, y en particular, la formación continua y certificación periódica de letrados especializados en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

A su parecer, al designar el tribunal un Curador Ad Litem, se estaría garantizando la representación letrada y especializada para cautelar el derecho al debido proceso del NNA, como sujeto de derecho. Se ha discutido en diversas capacitaciones, que el NNA podría además contar con un abogado que velara por sus intereses, además del Curador Ad-Litem, y que sus honorarios deberían ser costeados por el progenitor que ejerza la Patria Potestad, conforme al artículo 263 inciso segundo del Código Civil. Surge esta duda ya que se ha planteado que la figura del Curador Ad-Litem sería en abstracto, en interés de todos los NNA y no para el caso concreto. Debería existir claridad en estos conceptos.

II. EN MATERIA LABORAL- COBRANZA

El Juzgado de Letras del Trabajo informa que, no se han presentado dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y no se han advertido vacíos en ellas, y si bien no es una norma que atañe a la resolución de fondo de las causas laborales, se estima que el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales que contempla la figura del Juez Destinado, es de compleja de aplicación, ya que conforme a él sólo pueden ser destinados uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y juzgados con competencia común a que hace referencia el artículo 27 bis, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad. Además, dicha facultad puede ejercerse sólo entre tribunales de territorios



jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de seis meses por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que, en todo o en parte, compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.

La jurisdicción de Magallanes es pequeña, la generalidad de los tribunales, en diversa medida, experimenta atrasos en la tramitación de las causas a raíz de la crisis sanitaria provocada por pandemia, por tanto, se crea un problema al destinar un juez cuyo tribunal de origen igualmente está atrasado y, por lo mismo requiere contar con la dotación completa.

Por lo anterior, se estima que debiese ampliarse el campo de aplicación de la norma a través de una modificación legal que permita a secretarios, relatores y egresados de la Academia Judicial ser jueces destinados.

III. EN MATERIA PROCESAL CIVIL

El Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, manifiesta que en el transcurso del año 2022 solamente se han presentado dudas respecto a la aplicación de la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. En este sentido, las inquietudes dicen relación, por un lado, con aquellas ejecuciones en que se efectúan pagos de la deuda en forma voluntaria, vía consignación, en la cuenta corriente del Tribunal por parte del deudor, toda vez que a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 sólo se contempla como supuesto de consulta obligatoria del referido Registro el momento antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, dejando fuera la hipótesis de pago ya señalado. Por otro lado, también existen dudas en la aplicación de la citada ley, en aquellos casos en que se realicen remates por parte de martilleros públicos, toda vez que no queda claridad sobre el deber y la forma de verificación de la revisión en el Registro de Deudores de los postores que participasen en el mismo.

Por su parte, el Sr. Juez del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, informa que ocurre un problema de aplicación de norma respecto del inciso cuarto del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales. Esta disposición explicita *“Los subrogantes sólo podrán*



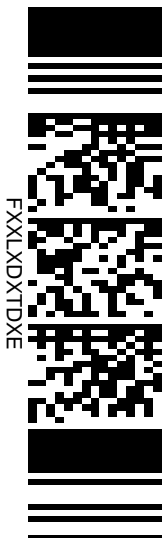
dictar sentencias definitivas en aquellos negocios en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación del titular; pero esta limitación no regirá cuando el subrogante sea un juez de letras, el defensor público o el secretario del respectivo juzgado". De esta forma, considerando la normativa entregada por la Ley N° 20.886 que modificó el artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, se estima que la limitación en cuanto a que el Secretario(a) que Subroga en otro Tribunal esté inhibido de dictar las sentencias del tribunal subrogado es impertinente en base a las actuales circunstancias.

IV. EN MATERIA ORGANICA

Estima esta Corte que la dictación de la Ley N° 21.394 que "Introduce reformas al Sistema de Justicia para enfrentar la situación de pandemia luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública" no se pronunció sobre la necesidad de reforzar la planta de trabajo de los distintos Tribunales de la República, lo que el Poder Judicial ha salvado a través del denominado "Proyecto de reforzamiento transitorio de tribunales para tramitación de causas acumuladas por pandemia". De mayor relevancia resulta que, en ambos instrumentos, se desconoce el aumento de carga de trabajo que ha implicado para las Cortes de Apelaciones, tanto la acumulación de causas en pandemia, como la implementación de las distintas reformas procesales, manteniéndose la planta profesional en el mismo número que previo al inicio de la reforma procesal penal, la de más antigua data.

A este respecto resulta urgente la modernización de las Cortes de Apelaciones, de acuerdo a las necesidades de la judicatura, en razón de las reformas procesales vigentes, en la cual se aborde la especialización de las salas de los Tribunales de Alzada y la separación de labores administrativas de las jurisdiccionales, las que actualmente rigen mediante Actas dictadas por la Excma. Corte Suprema, sin embargo, se considera que al tratarse de la organización de tribunales debe ser incorporado y elevado a rango legal, como ocurre con los Tribunales de primera instancia.

También existe inquietud respecto al artículo 63 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, que consagra la competencia de las Cortes de Apelaciones para conocer en segunda instancia de las materias que allí



ACUERDO N° 4-2023

MATERIAS QUE HAN MERECIDO

DIFICULTAD EN LA APLICACION

DE LA LEY.

se señalan y, en específico, en la letra b) establece el conocimiento de las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía, mas no para conocer de las apelaciones deducidas en contra de decisiones adoptadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Lo anterior, genera dudas en relación con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216 que previene: “La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la decisión que conceda o deniegue una pena sustitutiva esté contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario y para el caso en que el fallo del o de los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva”.

Por último, hacer presente que el artículo 30 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública, previene que “La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones”, sin embargo, se observa inquietud respecto a la inexistencia de un plazo legal para efectos de notificar al tercero interesado, lo que puede implicar un obstáculo en la debida prosecución del reclamo respectivo.

Comuníquese.

Para constancia se extiende la presente acta que suscriben la Srta. Presidenta, la Sra. Ministra Interina y el Sr. Ministro Suplente, concurrentes al Acuerdo, con firma electrónica avanzada.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M. y los Ministros (as) Suplentes Inés Recart P., Jaime Alvarez A. Punta Arenas, diez de enero de dos mil veintitrés.

MARIA ISABEL BEATRIZ SAN MARTIN
MORALES
MINISTRO(P)
Fecha: 10/01/2023 19:02:48

Ines Recart Parra
MINISTRO(S)
Fecha: 10/01/2023 17:34:41

Jaime Ruben Alvarez Astete
MINISTRO(S)
Fecha: 10/01/2023 17:35:54



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.